



**Recurso nº 820/2020**

**Resolución nº 1178/2020**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de octubre de 2020

**VISTO** el recurso interpuesto por D.S.F.C., en representación de EAGLE LANGUAGE SERVICE, S.L., contra adjudicación y contra la valoración de los resultados de la prueba de traducción evaluable de un texto de español a inglés de la licitación convocada por el Ministerio de la Presidencia-Subdirección General de Gestión Económica para contratar el “*Servicio de asistencia y consultoría para la traducción directa e inversa en inglés, francés y alemán de documentación*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 20 de diciembre de 2019 se acuerda el inicio del expediente de contratación del “*Servicio de asistencia y consultoría para la traducción directa e inversa en inglés, francés y alemán de documentación*” en el Ministerio de la Presidencia-subdirección general de gestión económica, con un valor estimado de 270.000 euros. Se ha tramitado el expediente mediante el procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada. Sobre un total de 100 puntos, y así lo establece el Punto 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se dará un máximo de 70 puntos a criterios objetivos y 30 a los criterios subjetivos. Los criterios subjetivos, que se refieren a la calidad de las traducciones español-inglés, se valorarán con una prueba de traducción de un texto de español a inglés que se hará en el marco de adjudicación del contrato.

**Segundo.** A los efectos de poder proceder a la ejecución de la prueba de traducción prevista en el punto 8 de la hoja resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares, se remitió a las 10.00 horas del día 1 de julio de 2020, por correo electrónico a las empresas admitidas en el expediente, la prueba de traducción referida. Todos los



licitadores, que dispusieron dos horas para enviar la traducción del texto, respondieron dentro del plazo establecido para ello.

**Tercero.** Recibidas las pruebas de las licitadores, se dio traslado de las mismas a la Oficina de Interpretación de Lenguas (OIL) del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (MAEOIL), como organismo técnico especializado e independiente, para su evaluación, tal y como venía establecido en el punto 8 de la Hoja Resumen del PCAP. De acuerdo con la evaluación de la prueba remitida por la OIL (realizada sobre 10 puntos) se da traslado a los puntos correspondientes (sobre 30) de acuerdo con la siguiente tabla:

Empresa	Puntuación OIL (max. 10)	Puntos (max. 30)
Englishpanish Translation & Communication S.L.	5,00	<b>15,00</b>
AB TRADUKTALIA_SLB	4,00	<b>12,00</b>
Adlom	3,50	<b>10,50</b>
Always School of Languages	2,50	<b>7,50</b>
Babylon Systems	1,00	<b>3,00</b>
Cillero de Motta	2,00	<b>6,00</b>
Linguaserve	2,50	<b>7,50</b>
Nóvalo Linguistic Services	4,50	<b>13,50</b>
Studio Moretto	4,50	<b>13,50</b>
Startul	2,50	<b>7,50</b>
EagleLanguageService	3,00	<b>9,00</b>

**Cuarto.** Con fecha 21 de julio se reúne virtualmente la mesa de contratación para el estudio del informe de valoración sobre los criterios sometidos a juicios de valor y la apertura de la documentación correspondiente a la valoración de los criterios cuantificables automáticamente. Las puntuaciones finales, que incluyen tanto las valoraciones que dependen de un juicio de valor como aquellas que se pueden cuantificar automáticamente mediante la aplicación de fórmulas, son las siguientes:



	LICITADOR	CRITERIOS SUBJETIVOS (máximo 30 PUNTOS)	CRITERIOS OBJETIVOS (máximo 70 PUNTOS)	PUNTUACIÓN TOTAL
1	LINGUASERVE INTERNACIONALIZACIÓN DE SERVICIOS S.A	7,5	65,18	72,68
2	AB TRADUKTALIA,S.L.	12,00	59,48	71,48
3	ADLOM TRAINING SL	10,5	60,62	71,12
4	EAGLE LANGUAGE SERVICE, S.L.	9,00	62,03	71,03
5	STARTUL, SL	7,5	60,86	68,36
6	BABYLON SYSTEMS SLU	3,00	63,83	66,83
7	ALWAYS SCHOOL OF LANGUAGES S.L.	7,5	57,11	64,61
8	STUDIO MORETTO GROUP SRL SUCURSAL EN ESPAÑA	13,5	50,47	63,97
9	CILLERO DE MOTTA S.L.	6	42,47	48,47
10	ENGLISHSPANISH TRANSLATION & COMMUNICATION	15	23,92	38,92
11	NÓVALO LINGUISTIC SERVICES S.L.	13,5	20,16	33,66

**Quinto.** Teniendo en cuenta el criterio de adjudicación establecido en el Punto 8 de la Hoja Resumen del PCAP, de acuerdo con la propuesta de la mesa de contratación, se adjudica el contrato a la empresa LINGUASERVE INTERNACIONALIZACIÓN DE SERVICIOS S.A., con fecha 3 de agosto de 2020.

**Sexto.** Con fecha 17 de agosto EAGLE LANGUAGE SERVICE S.L., interpone recurso especial en materia de contratación, contra la adjudicación del contrato a LINGUASERVE INTERNACIONALIZACIÓN DE SERVICIOS S.A. y contra la valoración de los resultados de la prueba de traducción evaluable, solicitando, en definitiva que se resuelva realizar una nueva revisión de las pruebas, y en su caso, se detallan con claridad y ejemplos los supuestos errores incurridos por la empresa recurrente.

**Séptimo.** La Secretaría del Tribunal en fecha 27 de agosto de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

**Octavo.** Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 28 de agosto de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

**Segundo.** Se recurre el acto de adjudicación de la licitación convocada por el Ministerio de la Presidencia-Subdirección General de Gestión Económica, para contratar el “*Servicio de asistencia y consultoría para la traducción directa e inversa en inglés, francés y alemán de documentación*”, por lo que nos encontramos ante un acto recurrible por esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

**Tercero.** La empresa recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir, de acuerdo con el artículo 50.1 d) de la LCSP.

**Quinto.** El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación del contrato a LINGUASERVE INTERNACIONALIZACIÓN DE SERVICIOS S.A. y contra la valoración de los resultados de la prueba de traducción evaluable de un texto de español a inglés.

**Sexto.** Centra toda la argumentación de su recurso en la valoración hecha alrededor de los criterios subjetivos, sujetos a juicio de valor, obrantes en el expediente de contratación mediante la emisión del informe técnico realizado por la OIL del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación que fue aprobado por la mesa de contratación. La puntuación obtenida por la empresa recurrente fue de un 3 sobre 10; señala en su recurso (antecedente de hecho segundo): *“No comprendemos cómo es eso posible habiendo sido fieles durante estos 10 años, y en la prueba también, a la terminología, pautas y vocabulario previamente acordados con el Ministerio de la Presidencia, lo que da a entender en nuestra opinión que quizá los revisores de la prueba no estaban al corriente de dichas instrucciones. La traducción que hicimos de la prueba fue realizada por el mismo traductor de siempre y siendo revisado incluso dos veces por un servidor y por mi socio, lo cual añade aún más confusión al por qué de esa puntuación.*



*En la valoración de nuestra prueba comentaron lo siguiente: “Contiene traducciones literales, errores gramaticales y unas traducciones erróneas bastante graves” sin especificar cuáles son dichos errores. Además, en las valoraciones de otros licitadores se indica que “han tenido errores MUY GRAVES de traducción que cambian el sentido de la frase” y sin embargo, su puntuación ha sido superior a la nuestra. En nuestra opinión obvio añadir que con un traductor y dos revisores nativos británicos con gran manejo del idioma español y tanta experiencia con lo que se solicita desde el Ministerio de la Presidencia que nuestra traducción es mucho más correcta y que carece de errores gramaticales.”*

*Añade en el antecedente de hecho tercero y cuarto: “De todos los licitadores presentados, el que mayor calificación obtuvo fue un 5 sobre 10, y ni siquiera es la empresa que ha resultado adjudicataria.*

*Consecuencia indirecta de los comentarios y calificación de la prueba es que nuestra reputación en el mercado puede verse perjudicada, máxime cuando hemos sido adjudicatarios tantos años y siempre, incluido en la prueba, hemos seguido con los criterios y requerimientos del Ministerio de la Presidencia”.*

**Séptimo.** EAGLE LANGUAGE SERVICE, S.L. discrepa de las valoraciones dadas en los criterios subjetivos dependientes de un juicio de valor, al entender, en definitiva que la traducción de la recurrente es *“mucho más correcta y que carece de errores gramaticales”*. A mayores, refiere en su recurso, una posible sospecha de que los revisores de la prueba no estaban al corriente de los criterios o instrucciones de corrección, habida cuenta de las calificaciones tan bajas obtenidas por todos los licitadores en la prueba.

En las materias en que la Administración encarga a un órgano *ad hoc* formado por técnicos competentes, y así lo recoge la Resolución 632/2020 de 21 de mayo, la valoración estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino tan sólo los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común; otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades o conocimientos técnicos de los que



obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute. La Resolución 189/2012 señalaba que *“la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración”*. Por su parte, la Resolución 159/2012 señalaba que *“sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, arbitrariedad o el defecto procedimental cabe entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación, seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sin más exactamente y tal y como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.”*

En virtud de lo que se acaba de advertir, corresponde a este Tribunal, en atención a las limitaciones revisoras que tiene en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, examinar si en la valoración de las pruebas efectuada por éste, se aprecia arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material sin que, en modo alguno se pretenda corregirlos aplicando criterios jurídicos, sino reduciendo, estas facultades revisoras a los aspectos formales de la valoración. En la Resolución 939/2014, de 18 de diciembre, y a la que se refiere, entre otras, la 1233/2019, de 4 de noviembre, se señalaba: *“ese Tribunal ha manifestado reiteradamente las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento”*. Este Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios eminentemente técnicos. Efectivamente, *“como hemos reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando*



*criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que esta análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.*

En el recurso interpuesto por EAGLE LANGUAGE SERVICE S.L. se advierte la existencia de incoherencias y una insuficiente motivación que le impide otorgarle los elementos de juicio necesarios que le permitan rebatir qué errores concretos, en comparación con el resto de licitadores, han sido los determinantes en la fijación de las puntuaciones que finalmente fueron otorgadas.

Las puntuaciones otorgadas por la OIL son todas bajas justificando, esta tendencia, las traductoras que realizaron la corrección de la pruebas, y así obra en el expediente (Documento 11 Criterios juicios de valoración), en que *“El texto original en castellano hubiera requerido una labor de edición previa para eliminar algunos errores de puntuación, repetición y segmentos farragosos. Además el tiempo de la prueba era muy justo para traducir un texto tan largo”*. Sentado lo anterior, no puede acogerse, como pretende el recurrente, un desconocimiento de criterios de las traductoras, sino una cierta complejidad del texto a traducir (motivada por los defectos advertidos) y el poco tiempo de que se disponía para abordar adecuadamente la tarea, circunstancias, que en cualquier caso, eran comunes y objetivas para todos los licitadores sin que, como consecuencia de ello, ninguno pudiera ser favorecido o desfavorecido, de manera no igualitaria, a la hora de afrontar la traducción. No obstante lo que acabamos de señalar, sí se evidencia en el informe de valoración técnico, una insuficiente motivación o de explicitación de los argumentos que justifiquen suficientemente la valoración otorgada a cada una de las ofertas; este informe únicamente detalla errores en la traducción; la enunciación de la retahíla de errores que advierten en las ofertas evaluadas se realizan en similares términos en todas ellas, identificándose una serie de errores más o menos comunes a todas sin que sea posible inferir, lógicamente, a partir de esa enunciación una asignación diferenciada de puntos para



las ofertas. Esta carencia de motivación priva al recurrente de los elementos de juicio necesarios para plantear un recurso fundado, originándole, en consecuencia, indefensión.

Por otro lado, se observan incoherencias en la valoración. El recurrente toma como ejemplo una de las ofertas mejor valoradas (Nóvalo: 4,5/10) sobre la que literalmente se afirma que contiene: *“errores muy graves de traducción que cambian el sentido de la frase”*, traducción que recibe mayor puntuación que la de la recurrente (2,5/10) sobre la que se afirma que contiene *“traducciones erróneas bastante graves”*. Menos aún se entiende la escasa diferencia de puntuación entre Nóvalo: 4,5) y la mejor valorada (Englishpanish: 5/10) dados los errores muy graves que contiene la primera. Por último, tampoco se entiende la gran diferencia de puntuación entre Babylon Systems (1/10) y AB TRADUKTALIA (4/10) ante una identificación aparentemente homogénea en el tipo de errores encontrados.

**Octavo.** En definitiva, procede, por tanto, en aras de la salvaguarda de los principios de igualdad y transparencia de la contratación y garantizar el derecho de defensa del recurrente, anular la adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento de efectuar la valoración de la traducción, para que por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, se motive suficientemente el informe de valoración emitido (Documento nº11 del expediente), sin posibilidad de alterar las puntuaciones inicialmente asignadas.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar parcialmente recurso interpuesto por D.S.F.C., en representación de EAGLE LANGUAGE SERVICE, S.L., contra adjudicación y contra la valoración de los resultados de la prueba de traducción evaluable de un texto de español a inglés de la licitación convocada por el Ministerio de la Presidencia-Subdirección General de Gestión Económica para contratar el *“Servicio de asistencia y consultoría para la traducción directa e inversa en inglés, francés y alemán de documentación”*, con retroacción de actuaciones al momento de efectuar la valoración de la traducción, para que por la Oficina de





Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, se motive suficientemente el informe de valoración emitido, sin posibilidad de alterar las puntuaciones inicialmente asignadas.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.